



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06538-2015-PHC/TC  
ÁNCASH  
LORENZO RAÚL LI ROJAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Raúl Li Rojas, contra la resolución de fojas 68, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06538-2015-PHC/TC  
ÁNCASH  
LORENZO RAÚL LI ROJAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria, a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la resolución de fecha 13 de agosto de 2015, la cual resolvió revocar la pena suspendida impuesta al recurrente convirtiéndola en efectiva por un periodo de cuatro años y ordenó su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario de Huaraz, cursando los oficios de requisitorias correspondiente (Expediente 2130-2011).
5. Al respecto, a fojas 40 de autos se aprecia copia del escrito de recurso de apelación presentado por el recurrente contra la resolución que se pretende cuestionar en este proceso constitucional, mas no consta de lo actuado que se haya emitido pronunciamiento por parte de la judicatura ordinaria respecto a la impugnación presentada.
6. Todo ello indica que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la resolución que supuestamente afectaba el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*; más aún si, conforme al Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación del auto que resuelve la revocatoria de pena se concede sin efecto suspensivo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06538-2015-PHC/TC  
ÁNCASH  
LORENZO RAÚL LI ROJAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*min 3*  
*Lay Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

13 ENE 2017

*[Signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Sec. Ejec. del  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL